----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 489 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE).- ----------

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.- ----------

----- Vistos para resolver los autos del Toca 475/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora **********, en contra de la sentencia del 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente 1153/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por **********, en contra de **********; y,-

---

---------- R E S U L T A N D O ----------

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete compareció **********, en nombre y representación de su menor hija *******., ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, a promover

Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra de **********, de quien reclama las prestaciones que se transcriben:- ----------

> **(SIC)** *"A).- Que por resolución judicial se condene al demandado ********** el reconocimiento de la filiación y paternidad de la nuestra menor hija *******., es decir que reconozca que es el padre biológico de nuestra menor hija y sus consecuencias legales, y se ordene en dicha sentencia que se asiente los apellidos correctos de nuestra menor hija que son *******., en su actual acta de nacimiento inscrita ante el oficial del registro civil de **********, TAMAULIPAS EN EL LIBRO ******* ACTA ********** CON FECHA DE REGISTRO ********** DOCUMENTAL PUBLICA QUE SE EXHIBE A ESTA DEMANDA, EN COPIA CERTIFICADA. 2.- El pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado progenitor ********** a favor de nuestra menor hija *******., del sueldo* ***y demás prestaciones que percibe el ahora demandado "en sus fuentes" de trabajo ya que es docente enla ESCUELA PRIMARIA **********, EN ESTA CIUDAD, haciendo del conocimiento de su Señoría que actualmente ya se concedió una pension provisional de alimentos a favor de la menor por el **** de las percepciones del ahora demandado, lo que se acredita con el oficio de la pensión que se concedió dentro del JUICIO DE TRAMITACION ESPECIAL DE INVESTIGACION***

<u>DE PATERNIDAD, RADICADO EN ESTE PROPIO TRIBUNAL CON EL EXPEDIENTE NUMERO.- 1583/2016.</u> *3.- El pago en forma retroactiva de los Alimentos que he tenido que sufragar la accionante para solventar las necesidades de nuestra menor hija *******., DESDE SU NACIMIENTO A LA FECHA DE LA PENSION PROVISIONAL DE ALIMENTOS CONCEDIDA EN EL JUICIO 1583/2016. 4.- El pago de atención médica originada durante toda la vida de nuestra menor hija *******., de la cual el demandado no se ha hecho cargo hasta la fecha. 6.- El pago de los gastos y costas que el juicio origine hasta la conclusión del juicio, EN CASO DE OPOSICION."* **(SIC)**.- ----------

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- ----------

----- La demandada mediante escrito recibido el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete contestó y opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- En su mismo escrito de contestación a la Demanda, **********, en vía de reconvención contrademandó a la actora **********, en representación de la menor *******., de quien demandó las siguientes prestaciones:- ----------

(SIC) *"se REDUZCA LA PENSION ALIMENTICIA decretada en mi contra, a favor la menor *******.,*

*toda vez que la pensión alimenticia que actualmente se le proporciona, consiste en el ********** del salario y demás prestaciones que percibo como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, quien tiene su domicilio particular en la ********** Dumero ***, de la Colonia *****, en ésta Ciudad; y se REDUZCA LA PENSION ALIMENTICIA establecida anteriormente mediante sentencia definitiva dictadan en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciéis, por éste Juzgado dentro del Expediente Número 0210/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ********** en representación de los menores ********de apellidos ***, en la cuál se me impuso la obligación de otorgar una pensión definitiva de alimentos a favor de los menores ********de apellidos ***, por el equivalente al ********** de los ingresos que percibo como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, como profesor que es de la Escuela Primaria "**********", ubicada en la colonia ********* sin número de ésta Ciudad, con número de filiación **********, y Claves Presupuestales **********. O ********** y **********. O **********, haciendo un total de un descuento del **********, sobre el ingreso y prestaciones del de la voz, por lo que el restante ********** de los ingresos que percibo resulta insuficiente para sufragar mis gastos de subsistencia, en ese sentido con fundamento en*

*lo previsto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente, solicito el LLAMAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO de la C. ********** en representación los menores ********de apellidos ***, y para efecto de que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente asunto, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio ubicado en la Calle ********** de la Colonia ***** de ésta Ciudad."* **(SIC)**.- ----------

------ El licenciado **********, autorizado de la parte actora, mediante su escrito recepcionado el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, manifestó las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.-

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) *"--- **PRIMERO**.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción, en consecuencia.----------*
*--- **SEGUNDO**.- Se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por la C. **********, en nombre y representación de la menor *******., en contra del C. **********.----------*

*--- **TERCERO**.- Se declara la filiación y paternidad existente entre el C. ********** y *******.,---------- ---*

*__CUARTO__.- Una vez que cause firmeza la presente resolución deberá comparecer el C. **********, ante el Oficial Primero del Registro Civil de **********, Tamaulipas., a realizar el reconocimiento de su paternidad sobre *******., en un término de cinco (05) días, apercibido de que en caso de no comparecer en el tiempo establecido ésta autoridad ordenará al Oficial Primero del Registro Civil de **********, Tamaulipas., el cumplimiento de la resolución que hoy se dicta, siendo ésto el registro correspondiente, es decir, que ordenará asentar el nombre del padre de la registrada, siendo ésto que se deberá plasmar en el apartado del padre de la registrada **********, para que en lo subsecuente el nombre de la registrada quede de la siguiente forma *******. , entendiéndose con ello atendida la prestación reclamadas por la parte actora contenida en el inciso 1) del escrito inicial de demanda.----------*

*--- **QUINTO**.- Es procedente condenar al C. **********, al pago retroactivo de alimentos en beneficio de *******., en el entendido de que el monto o quantum será determinado en vía incidental y en ejecución de sentencia.----------*

*--- **SEXTO**.- La parte reconviniente acreditó los hechos constitutivos de la reconvención, en consecuencia.----------*

*--- **SÉPTIMO**.- Se declara procedente la ACCIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida por el C. **********, en contra de la C. **********, en nombre y representación de la menor *******., y en contra de la C. **********, en nombre y en representación de los menores ******** de apellidos ***.,----------*

*--- **OCTAVO**.- Se declara la reducción de la pensión alimenticia por parte del C. **********, a favor de los menores *******., ********de apellidos ***.----------*

*--- **NOVENO**.- Se impone al C. **********, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva, a favor de los infantes *******., ********de apellidos ***., consistente en el **********) a cada uno de ellos, del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, a que tenga derecho como percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.----------*

*--- **NOVENO**.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. **********, mediante resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017),*

*dictada dentro del Expediente Número 01583/2016, relativo a los ACTOS PREJUDICIALES SOBRE INVESTIGACIÓN DE FILIACIÓN POR MEDIO DEL ESTUDIO DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ********** promovidos por la C. **********, en nombre y representación de la menor *******., en contra del C. **********.----------*

*--- **DÉCIMO**.- Se deja sin efecto, la condena definitiva decretada en contra del C. **********, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del Expediente Número 0210/2014, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovidos por la C. **********, en nombre y representación de los menores ********de apellidos ***, en contra del C. **********.----------*

*--- **DÉCIMO PRIMERO**.- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas que se hayan generado por la tramitación del presente juicio.----------*

*--- **DÉCIMO SEGUNDO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL**.-Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**,..."* **(SIC)**.- ----------

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora **********, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue

admitido en ambos efectos por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a foja 23 a 25 del Toca en que se actúa.- -

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ----------

----- SEGUNDO.- La actora **********, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- ----------

(SIC) *"**A G R A V I O S PRIMER AGRAVIO: LEY VIOLADA:** Lo son los artículos 1, 2, 40, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin lugar a dudas que todo el análisis que llevo a cabo el Juez de Primera Instancia en el considerando sexto de la sentencia respecto de la acción reconvencional de reducción de pensión de alimentos que planteo el señor ********** en contra de la suscrita **********, así como de la C. ********** y declararla procedente y con base en ello fijar el **********) como nuevo porcentaje de pensión alimenticia a favor de mi hija *******., así como el modificar la pensión de alimentos de los menores *****., y ***** a un **********) cada uno, altero las normas esenciales del procedimiento, así como los principios de seguridad jurídica, de orden público y de congruencia, además de los derechos humanos del debido proceso y del principio del interés superior del menor y del dictado de las sentencias que se contiene en los artículos 1, 2, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en los diversos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por lo siguiente: En efecto bajo*

*ninguna circunstancia el Juez de Primera Instancia debió de llamar a juicio vía reconvención a la señora ********** para que en representación de sus menores hijos *****., y *****., acudiera a dar contestación a una acción sobre reducción de pensión de alimentos, toda vez que la instancia que genero la pensión de alimentos que están recibiendo los menores de su padre el señor **********, se derivo de un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos que se encuentra radicado ante ese propio juzgado bajo el expediente número 210/2014, juicio este en el que se decreto como pensión de alimentos el *** del salario y demás prestaciones y en él que existe sentencia definitiva, sentencia que fue declarada ejecutoriada, es decir, dicha pensión de alimentos solo se podría modificar a través de un juicio de reducción de pensión de alimentos independiente al instaurado por la suscrita, pues dicha pensión de alimentos que se fijo en el juicio aludido solo atañe a los señores ********** y **********, pues ellos como partes del juicio conforman la relación jurídica procesal, por lo que bajo esta óptica es indudable que el Juez de Primera Instancia altero las normas esenciales del procedimiento, así como los derechos humanos del debido proceso y además el principio del interés jurídico de los menores, ello independientemente de los principios de orden público, de congruencia y de seguridad jurídica, principio este último que da orden a todo juicio y que debe de observarse en todo*

*procedimiento, pues la ejecutoria de una sentencia no puede ser objeto de alteración en un juicio en el que en ningún momento debió de haber formado parte de la relación jurídico procesal la señora **********, pues el juicio que la suscrita promovió lo es respecto de la acción de reconocimiento de paternidad, por ello es indubitable que en el dictado de la resolución se alteraron los principios y normas que ya se precisaron y que se contienen en los artículos 1, 2, 40, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que debe de traer como consecuencia él que se revoque dicha sentencia de primera instancia. Asímismo es patente la violación a las normas esenciales del procedimiento, así como a los principios de orden público, de congruencia y de seguridad jurídica, al reducir la pensión alimenticia que estaba recibiendo mi hija de un ****del salario y demás prestaciones que percibe el señor ********** que se fijo en el expediente número 1583/2016 relativo a actos prejudiciales sobre investigación de filiación, juicio este también del que conoció el Juez de Primera Instancia y en el que se pronunció la sentencia, la que quedo firme; a un nuevo porcentaje del **********) de pensión alimenticia a favor de mi hija *******., ello no obstante de que para modificar el porcentaje de alimentos establecido en sentencia firme era*

*necesario acudir a una instancia de juicio sumario, toda vez que en el caso concreto la acción que ejercito la suscrita lo es sobre reconocimiento de paternidad y solo sobre tal acción debió de pronunciarse el Juez de Primera Instancia y no incurrir en exceso de facultades y abordar estudio alguno sobre la acción vía reconvención de reducción de pensión de alimentos, ya que esta acción es objeto de otra instancia completamente diferente a la que debió únicamente de avocarse el Juez de Primera Instancia, es decir, el Juez de Primera Instancia alterando las normas del procedimiento en el caso concreto del juicio ordinario y abordar dentro de este juicio una acción que debió de haberse promovido en juicio sumario civil, resolvió la acción planteada por la suscrita que lo es de reconocimiento de paternidad, así como la que ejercito vía reconvención el señor ********** sobre reducción de pensión de alimentos, todo ello dentro de una sentencia que bajo ninguna circunstancia satisface los requisitos de orden público, congruencia y seguridad jurídica, principios estos que no deben de alterarse pues ellos norman todos los procedimientos y en el caso concreto el Juez de Primera Instancia en exceso de facultades resolvió acciones que no le correspondían, lo que trajo consigo una invasión a mi esfera jurídica y patrimonial, pues el estudio que llevo a cabo en el considerando sexto de la sentencia definitiva así lo corrobora, por lo que en aras de que no existan vicios en el procedimiento*

*dado el exceso de facultades en que incurrió el Juez de Primera Instancia y resolver en el juicio ordinario una instancia de juicio sumario, es indudable que se vulnero todo el procedimiento que se contiene en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios ordinarios, así como para los juicios sumarios, por ello debe también de revocarse la sentencia de primera instancia, dado que los derechos humanos del debido proceso, así como el principio del interés superior respecto de mi menor hija fueron totalmente vulnerados por el Juez de Primera Instancia en el estudio que efectuó en el considerando sexto de la sentencia que es objeto del medio de impugnación. También en este agravio dado los argumentos expuestos y su relación con el nuevo porcentaje del **********) que se decreto como pensión alimenticia a favor de mi hija *******., es necesario destacar que el Juez de Primera Instancia también inobservo el artículo 288 del Código Civil del Estado, ello es así, dado que el procedimiento aritmético bajo el cual fijo tal porcentaje no es el idóneo, toda vez que las necesidades de la acreedora alimentista son muy superiores a tal porcentaje, es decir, dicho porcentaje es ínfimo para cubrir lo relativo a la alimentación, vestido, habitación, educación, atención medica y esparcimiento de mi hija, por lo que también el método aritmético que utilizo el Juez de Primera Instancia para decretar el nuevo porcentaje de la pensión de alimentos a favor de mi hija altero el contenido de aludido dispositivo legal.*

*SEGUNDO AGRAVIO: LEY VIOLADA: Los son los artículos 127, 128, 130 y 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El no condenar al señor ********** al pago de gastos y costas de juicio bajo los argumentos que se exponen en el considerando séptimo de la sentencia que declaro procedente la acción sobre reconocimiento de paternidad que ejercito la suscrito en contra de la referida persona, es indudable que tales argumentos son ineficaces, ello es así, toda vez que conforme a los artículos 127, 138, 130 y 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado debió el Juez de Primera Instancia de condenar al demandado al pago de gastos y costas, pues en el caso concreto la acción que ejercito la suscrita lo es una acción de condena y conforme al artículo 130 citado dicha acción debe de condenar al pago de los gastos y costas, amén de que es necesario destacar que los gastos que erogo la suscrita en relación con la prueba de ****se me debe de rembolsar y ello debe ser a cargo del demandado **********, quien en el juicio actuó con temeridad y mala fe, ello se desprende de su escrito de contestación de demanda, así como del desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo que es indudable que en el caso concreto y tratándose de la acción de reconocimiento de paternidad y que esta fue declarada procedente el de Primera Instancia vulnero en mi perjuicio los dispositivos legales que ya quedaron precisados, pues paso por alto los lineamientos que se*

contienen en los artículos 130 y 131 fracción II, del Código Procesal aludido, por ello también debe de revocarse la sentencia de primera instancia." (SIC).-

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.- -

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la parte apelante **********, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- ------

----- La inconforme en el **primer motivo de disenso** alegó tres argumentos diversos: en el **primero** dice que le causa agravio la aplicación de los artículos 1, 2, 40, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque el juez analizó la reconvención sobre reducción de pensión alimenticia planteada por **********, alterando las normas del procedimiento, y el principio de seguridad jurídica, debido proceso, orden público, congruencia e interés superior del menor y del dictado de las sentencias, en los términos de los artículos anteriores y en los diversos 1 y 4 Constitucionales; al reducir la pensión alimenticia que estaba recibiendo su menor hija *******., de un ****del salario y demás prestaciones que percibe el señor **********, fijado en el expediente número 1583/2016 relativo a actos prejudiciales sobre investigación de filiación, del que conoció el mismo juez y en el que se

pronunció sentencia firme, porcentaje que redujo al **********, pero que para hacer dicha modificación de alimentos establecida en sentencia firme, era necesario acudir a una instancia de juicio sumario, toda vez que en el caso concreto la acción que ejercitó lo es sobre reconocimiento de paternidad y sólo sobre tal acción debió de pronunciarse, pero no abordar la acción vía reconvención de reducción de pensión de alimentos, que al hacerlo trajo consigo una invasión a su esfera jurídica y patrimonial, pues se vulneró el procedimiento para los juicios sumarios.-

Argumento **infundado** porque si bien la presente acción que ejercitó la actora ahora recurrente lo es de un juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad, no pasa por alto que en el escrito de demanda entre otras prestaciones, la promovente solicitó el pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo de **********, a favor de la menor *******., de ahí la obligación del juzgador de pronunciarse sobre dicho rubro, lo que incluso es posible hacerlo de oficio porque la subsistencia de quien tiene el carácter de acreedor alimentario, se considera de orden público, y como en autos se probó que el demandado ********** es el padre la mencionada menor

*******., ésta adquirió respecto de su señor padre, los derechos establecidos en el artículo 315 del Código Civil, que estatuye:- ----------

***"ARTÍCULO 315**.- la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho:*

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

***II.- A ser alimentado por este;** y*

III.- A suceder en su patrimonio. Lo destacado es nuestro.- ----------

----- Para el razonamiento anterior nos orientamos en la tesis relevante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 168230 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XXIX, Enero de 2009,Materia(s) Civil, Tesis I.3o.C.716 C, página 2633, cuyo contenido establece:- ----------

"***ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENA AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**. La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la*

accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad."- ----------

En efecto, como el presente juicio sobre reconocimiento de paternidad es procedente, era obligación del juez pronunciarse sobre los alimentos definitivos para la menor

*******., por lo que no podía pasar por alto la pensión alimenticia provisional para la citada menor, decretada dentro de los autos del expediente 1583/2016 radicado en el mismo juzgado primigenio relativo a los actos prejudiciales sobre investigación de la filiación, promovido por **********, en nombre y representación de la referida adolescente, en contra de **********, en el que presumida la filiación se decretaron alimentos provisionales del **********. Prueba de la cual el juzgador tiene la posibilidad y facultad para considerarla en el presente juicio sobre reconocimiento de paternidad, dada que en éste tiene la obligación de pronunciarse y fijar en definitiva una pensión alimenticia; amén que, al obrar en el mismo juzgado la referida providencia precautoria de alimentos provisionales, es para el A-quo un hecho notorio que no merece prueba, acorde a lo previsto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.-

---

----- Es aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de

Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los siguientes datos: Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2,023, Registro: 164,049, de rubro y texto:- ----------

> "***HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS****. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales*

Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."- ----------

De ahí que en el caso particular, contrario a lo que dice la inconforme, la pensión de alimentos provisionales del **********, en favor de la menor *******., decretada dentro del expediente 1583/2016, relativo a actos prejudiciales promovidos por **********, en contra de **********, solo subsiste mientras no se dicte la definitiva, en la que con sustento en el cúmulo de pruebas, dicha pensión provisional puede disminuir, continuar en la misma proporción o aumentar su monto.- ----------

----- En **diverso argumento** de este mismo agravio expresó que el juzgador en relación al nuevo porcentaje del **********, que decretó a favor de la menor ******* inobservó el artículo 288 del Código Civil, al haber fijado dicho porcentaje sustentándose en un procedimiento aritmético, pues las

necesidades de la acreedora alimentista son superiores a dicho porcentaje, pues se debe de cubrir la alimentación, vestido, habitación, educación, atención medica y esparcimiento de la menor.- ----------

El concepto de inconformidad que antecede se califica de **infundado** porque el juzgador al determinar el **********, por concepto de pensión alimenticia para al menor *******., consideró los siguiente:- ----------

- El número de acreedores *******., ********de apellidos ***., de ********** de edad, respectivamente.- ----------
- La posibilidad real de los obligados al establecer que ********** labora como empleado de la Secretaría de Educación, y su capacidad es ********** quincenal menos deducciones de ley.- ----------
- Que la actora **********, también labora como empleada de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, y su capacidad es **********

* en forma quincenal menos deducciones de ley).-

- Que los gastos se aprecian a fojas 65 a la 90, 205 a 206, y 211 a 222 de autos, en este sentido la Sala advierte que aproximadamente por quincena los gastos de la menor ascienden a ********** **, por lo que si la cantidad aportada por el deudor alimentista es de $********** en forma quincenal, el remanente que falta para cubrir dicha cantidad que es la suma aproximada de $**********, bien puede ser cubierto por la madre de la menor **********, quien también labora y por consecuencia tiene la posibilidad económica para contribuir con la alimentación de su hija, pues es empleada de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, cuya capacidad económica ya quedó especificada anteriormente, según el informe visible a foja 184 de autos, situación que actualiza lo establecido por el artículo 281 del Código Civil.-

---

- Que es obligación recíproca de ambos padres contribuir a los gastos alimentarios.- ----------
- Que la menor *******., recibirá del padre apróximadamente la cantidad de $********** en forma quincenal.- ----------

----- Por lo que en esa medida se considera que la pensión alimenticia esta sustentada en el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles. Sin que esta alzada advierta la necesidad de intervenir oficiosamente en favor de la menor *******., en cuanto a los alimentos, en términos de los artículos 1o., y 949 fracción I, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, por no advertir violación en su interés superior.- ----------

----- En **otra manifestación** de inconformidad alegó que bajo ninguna circunstancia el juez debió de llamar a juicio vía reconvención a la señora ********** para que en representación de sus menores hijos ********de apellidos ***., acudiera a dar contestación a una acción sobre reducción de pensión de alimentos, toda vez que la instancia que generó la pensión de alimentos que están

recibiendo los menores de su padre el señor **********, se derivó de un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos que se encuentra radicado ante ese propio juzgado bajo el expediente número 210/2014, juicio éste en el que se decretó la pensión alimenticia del ********** del salario y demás prestaciones y en él que existe sentencia definitiva ejecutoriada, que dicha pensión de alimentos sólo se podría modificar a través de un juicio de reducción independiente, pues dicha pensión atañe a los señores ********** y ********** como partes del referido juicio, que bajo esta óptica es indudable que el juez de primera instancia alteró las normas esenciales del procedimiento, y los principios de orden público, congruencia y de seguridad jurídica, pues la ejecutoria de una sentencia no puede ser objeto de alteración en un juicio en el que en ningún momento debió de haber formado parte de la relación jurídico procesal la señora **********, pues el presente juicio es sobre reconocimiento de paternidad.- ----

----- Lo anterior es **fundado** porque la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse aún de oficio y como bien lo alegó la inconforme el juicio principal es tramitado en la vía ordinaria en tanto que el juicio de

reducción de pensión alimenticia sigue un trámite sumario; en efecto, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y en este sentido el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que cualquier reclamación sobre el derecho a los alimentos y su monto se sustanciará en el juicio sumario, presupuesto procesal que debió atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio sigue la vía indicada de no ser así el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, al ser una cuestión de orden público, que debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo aquellas excepciones expresamente señaladas en la ley. **En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta**. Por tanto,

el juzgador debió estudiar de oficio dicho presupuesto, para no vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debió asegurarse de que la vía elegida por el actor reconviniente era la indicada, al no hacerlo causó el agravio de que da razón la recurrente.- ----------

----- Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia por contradicción ventilada por la Primera Sala Registro 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página 576 de rubro y texto siguiente:- ----------

> *“**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está*

restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. ***En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta****. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado*

de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente." Lo destacado en propio.- -

----- Es cierto que es un hecho notorio para el juez primigenio el expediente 210/2014 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por **********, en representación de los menores ********de apellidos ***., en el que se dictó sentencia definitiva el 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se impuso a **********, la obligación de otorgar una pensión definitiva de alimentos a favor de los menores ********de apellidos ***., por el equivalente al **********, del sueldo o salario del deudor alimentario, que reciba como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, como profesor que es de la Escuela Primaria "**********".- ----------

Empero ese hecho notorio no lo autoriza admitir en la vía reconvencional la acción sobre reducción de alimentos definitivos, en un juicio seguido en la vía ordinaria. Por tanto, se deberá dejar a salvo los derechos del actor reconviniente para que lo haga valer en la vía y forme que legalmente corresponda.- ----------

----- Tiene aplicación la diversa tesis de jurisprudencia por contradicción resuelta por la Primera Sala, Registro 185335, visible ne el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Civil, Tesis 1a./J. 59/2002, Página 133, que enuncia:- ----------

> "***RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS****. La reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvención que no sea contra éste.*"- ----------

----- El **segundo agravio** lo hace consistir en que el juez violó los artículos 127, 128, 130 y 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, al no condenar a ********** al pago de las costas de juicio, porque ejercitó una acción de condena que resultó procedente, en la que erogó gastos con la prueba de ***** mismas que deben ser a cargo del demandado **********, quien en el juicio actuó con temeridad y mala fe, como se desprende de su escrito de contestación de demanda, y del desahogo de la prueba confesional a su cargo.-

---

Agravio **fundado** toda vez que, si bien la acción sobre reconocimiento de paternidad tiene naturaleza declarativa, no pasa por alto que, al resultar también procedente la diversa prestación de alimentos cuya acción es de condena, aquella acción quedó absorbida por ésta última, al constreñir al obligado alimentista a realizar una prestación de dar; consecuentemente sobre las reglas del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas que rigen el principio de la temeridad y de la mala fe, prevalece la del artículo 130 del citado ordenamiento legal que sigue

la teoría del vencimiento. En esa condición deberá condenarse al demandado al pago de las costas de primera instancia al actualizarse lo establecido por el último de los numerales en cita.- ----------

----- Al respecto cobra aplicación el criterio sobresaliente de la otrora Tercera Sala con número de registro 270993, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tomo XLIX, página: 32 bajo la voz de:- ----------

> "***COSTAS. ACCIONES DE CONDENA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).*** *Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejercitó la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que "en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos*

y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa."- ----------

----- Por último, esta Alzada advierte de oficio que a pesar del sentido de la resolución impugnada por cuanto al reconocimiento de paternidad, el A-quo no hizo pronunciamiento alguno en torno a la custodia de la menor y al derecho de convivencia con el demandado, cuestión que es de orden público, y por lo tanto, con apoyo en los diversos artículos 386 y 387 del Código Civil, 7º, 8º, 12 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se resuelve ahora que la parte actora ********** tendrá a su cargo la guarda y custodia de la menor *******., sin perjuicio del derecho de convivencia con el demandado de acuerdo al régimen de visitas que de común acuerdo fijen las partes, quienes tienen primacía en ese aspecto, o que en caso de desacuerdo se establezca en ejecución de sentencia por el inferior, debiendo en el citado procedimiento de ejecución escuchar el parecer de la menor, con la intervención efectiva del Ministerio Público.- ----------

----- Es orientador el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Registro 178644, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Civil, Tesis: II.3o.C.62 C, Página 1469 bajo la voz de:- ----------

"***RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO****. Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la*

crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.”- ----------

----- Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289).- ----

“***MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR***

RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si*

ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”- ----------

----- Tomando en consideración lo anterior, habiendo resultado infundado en parte, inoperante en otra y fundado en una diversa el primer agravio, y fundado el segundo, en la forma precisada en el fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada.- --------

----- Atendiendo al resultado del fallo, se estima que no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; por lo que, para la condena en costas en apelación, deberá aplicarse el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos obliga atender la naturaleza de la acción ejercida, misma que, en la especie, se apeló una prestación de condena -alimentos- misma que subsiste en sus términos, esto es, que no hubo vencedor ni vencido en ésta segunda instancia, de ahí que las costas por el trámite ante la

alzada deberán compensarse por así establecerlo el artículo 130 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles.- ----------

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:- ----------

----------R E S U E L V E ----------

----- PRIMERO.- Es Infundado en parte y fundado en otra el primer agravio, y fundado el segundo, expresado por la actora **********, en contra de la sentencia del 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas; en consecuencia.

----- SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior, en sus resolutivos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, se suprime el Décimo Segundo y su contenido pasa al Décimo Primero:-

> *"*(**SIC**)----- *SEXTO.- Es improcedente la vía en la que se promovió la demanda reconvencional sobre reducción de pensión alimenticia definitiva, en contra de **********, en representación de los menores ********de apellidos ***., decretada en el*

expediente número 210/2014, del índice del mismo juzgado. De ahí que, se le deja a salvo el derecho para que lo haga valer en al vía y forma que legalmente corresponda.- ----------

*----- SÉPTIMO.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra de **********, mediante resolución del 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 01583/2016, relativo a los actos prejudiciales sobre investigación de filiación promovidos por **********, en nombre y representación de la menor *******., en contra de **********.- ----------*

----- OCTAVO.- *Se condena a **********, a pagar una pensión alimenticia definitiva, a favor de la infante *******., del **********, del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, a que tenga derecho, para lo cual debe enviarse atento oficio a la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de ciudad Victoria para que se sirva realizar el descuento definitivo del porcentaje indicado, del sueldo y prestaciones que percibe **********, como empleado de la Escuela Primaria **********, ubicada*

*en ciudad Mante, Tamaulipas, por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la mencionada menor y haga entrega de la misma en forma personal, por quincenas anticipadas a **********, en representación de su menor hija.- ----------*

*----- NOVENO.- Se decreta a favor de la parte actora **********, la guarda y custodia de la menor *******., sin perjuicio del derecho de convivencia que el demandado al tenor del régimen que de común acuerdo establezcan las partes o que ante la falta de convenio u oposición sea fijada en ejecución de sentencia por el juez primigenio, debiendo para tal efecto escuchar el parecer de la menor, con la efectiva intervención del Ministerio Público.- ----------*

----- DÉCIMO.- Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales de primera instancia.”- ------

*----- DÉCIMO PRIMERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL**.-Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**,...” **(SIC)**.- ----------*

----- TERCERO.- Subsisten los restantes puntos resolutivos de la sentencia recurrida.- ----------

----- CUARTO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.- ----------

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer

grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----- ----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ----------

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste -----
L'BACG/L'MVH/mnbm

----- Licenciado MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 489 cuatrocientos ochenta y nueve del, dictada el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el MAGISTRADO BLANCA AMALIA CANO, constante de 22 fojas útiles por ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de menores datos de actas de nacimiento, nombre de escuelas primarias, su filiación, clave presupuestal y domicilio, nombre de partes de un juicio diverso, domicilio de un tercero llamado a juicio, porcentajes de alimentos, tipo de prueba, edad de niños, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- ----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.